

RESOLUCIÓN No. 170

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas subterráneas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 de 2015 Y CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que, el 12 de febrero del 2026, los señores **DIANA PATRICIA TORO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.321.575 expedida en Pasto – Nariño, **JORGE DAYAN TORO ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.298.699 expedida en Pasto – Nariño y **EDICSON JACINTO CHAMORRO DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.861 expedida en Guaitarilla – Nariño, con dirección de correspondencia en la cra 4ª No 12f 27 Barrio El pilar y correo electrónico patriciatoro3101@gmail.com, presentó solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para las actividades de otros usos similares “**USO INDUSTRIAL** ” provenientes de la fuente de uso público, denominada “**LOS GEMELOS**”, ubicado en la vereda La Pradera del municipio de Nariño – Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **Auto de inicio No. 042 del 20 de marzo del 2026**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día 16 de abril del año 2025, tal como consta en el **Informe Técnico No. 108-26 del 21 de abril del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada al momento de la visita ocular.

Que mediante el **Informe Técnico No. 108-26 del 21 de abril del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular a solicitud de los señores: Diana toro, Jorge Toro y Edicson Chamorro, a fin de tramitar la concesión de aguas de la fuente denominada Los gemelos y determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica, conforme a lo establecido con los autos que anteceden y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. LOCALIZACIÓN

La fuente denominada Los Gemelos se encuentra ubicada en la vereda la pradera la cual viere sus aguas al río Pasto, tributaria de la cuenca Juanambú.

Cuenta con área protección del recurso hídrico, con especies nativas como manduro, quillotocto, nacedero, arrayan, entre otros. Actualmente en los predios existen zonas de reserva, áreas con rastrojo y área cultivable de pan coger como maíz, frutales fréjol.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA ASISTENTES:

Interesados: Diana Toro

Contraparte: NA

Corponariño: Edna Escobar (Técnica operativa)

Ni antes, durante y después de la visita no se presentaron oposiciones para que se otorgue la concesión de aguas de la fuente de vida.

La fuente se ubica en el lindero norte del predio, tiene protección de ronda hídrica de 8 m a cada costado, en vista que los predios fueron determinados por heredad, y las obras de concesión pertenencia a los antiguos propietarios se realiza nueva solicitud, sin embargo ya cuenta con obras de captación, almacenamiento y conducción, las cuales se han usado para las actividades agropecuarias principalmente. En vista del proyecto presentado a fondo emprender (SENA), quienes solicitan las respectivas adecuaciones para el procesamiento de alimentos se requiere los respectivos permisos y potabilización del recurso hídrico, por ello se contempla **uso industrial y consumo humano**, cabe resaltar que en la solicitud no se enmarca el uso de consumo humano, pero este si hace parte de la solicitud, para lo cual cuenta con su autorización sanitaria No. 196 del 22 de septiembre del 2025.

CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN

La captación se realiza por medio de cajilla de 20x20x25 cm por la cual se conecta manguera de 1 ½ Ø, aproximadamente 8 m de distancia al tanque de almacenamiento o desarenador el cual tiene capacidad para almacenar 7.350 m³, la salida hasta la vivienda y cultivos se realiza en manguera de 1Ø, con reducción durante el trayecto a ½ Ø.

Se realiza aforo por flotador, teniendo en cuenta velocidad y tiempo, dando como resultado **un total de 2.07 lt/sg**, con capacidad para otorgar un caudal de **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 lts/sg)**, caudal que corresponde al 72.4 % del caudal total aforado, el cual sera destinado para la planta procesadora de alimentos (higiene, transformación y domestico), los cuales serán distribuidos de la siguiente forma: Para las actividades de las instalaciones (doméstico) como tal se destina un caudal de **cero punto tres Litros por Segundos (0.3 lts/sg)** caudal que corresponde al 14.4% del caudal total aforado y para la elaboración de mermelada uso industrial un caudal de **uno punto dos litros por segundo (1.2 lts/sg)**, caudal que corresponde al 57.9% del caudal total aforado

OBSERVACIONES: en cumplimiento a la norma se presenta el PUEAA simplificado anexo a los documentos de registro.

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO No-108-2026 CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada **“LOS GEMELOS”** ubicada en la vereda la Pradera, municipio de Nariño (N), a nombre de: **Diana Patricia Toro Andrade**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.321.575 expedida en pasto- N, **Jorge Dayan Toro andrade**, identificado con cédula No. 1.085.298.699 de Guaitarilla- N y **Edicson Jacinto Chamorro Legarda**, identificado con cédula No. 87.532.861 de Guaitarilla - N; se otorgar un caudal de **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 lts/sg)**, caudal que corresponde al 72.4 % del caudal total aforado, el cual sera destinado para la planta procesadora de alimentos (higiene, transformación y domestico), los cuales serán distribuidos de la siguiente forma: Para las actividades de las instalaciones (doméstico) como tal se destina un caudal de **cero punto tres LPS (0.3 lts/sg)** caudal que corresponde al 14.4% del caudal total aforado y para la elaboración de mermelada uso industrial

un caudal de **uno punto dos litros por segundo (1.2 lts/sg)**, caudal que corresponde al 57.9% del caudal total aforado, bajo las siguientes consideraciones:

1- El caudal autorizado será destinado para **uso industrial y doméstico**, caudal en cantidad asignada de **1.5 LPS**, Se autoriza derivar el recurso de la fuente denominada LOS GEMELOS, ubicada en la vereda la Pradera, municipio de Nariño (N). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: La captación se realiza por medio de cajilla de 20x20x25 cm por la cual se conecta manguera de 1 ½ Ø, aproximadamente 8 m de distancia al tanque de almacenamiento o desarenador el cual tiene capacidad para almacenar 7.350 m³, la salida hasta la vivienda y cultivos se realiza en manguera de 1Ø, con reducción durante el trayecto a ½ Ø, tal como lo establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

4. El caudal autorizado tendrá una vigencia de **CINCO AÑOS (5 años)**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1155 de 2017 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al factor regional, caudal concedido y/o captado, así como tiempo de uso y tarifa mínima.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.

8. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

9. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por el solicitante es viable de aprobación.

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme a lo contemplado en el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, y Decreto 1090 de 2018 las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 134-26 del 12 de mayo del 2026** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder el permiso de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR a nombre de los señores **DIANA PATRICIA TORO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.321.575 expedida en Pasto – Nariño, **JORGE DAYAN TORO ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.298.699 expedida en Pasto – Nariño y **EDICSON JACINTO CHAMORRO DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.861 expedida en Guaitarilla – Nariño “**CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**” para las actividades de otros usos similares “**USO INDUSTRIAL**” cantidad de **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 lts/sg)**, caudal que corresponde al 72.4 % del caudal total aforado, el cual sera destinado para la planta procesadora de alimentos (higiene, transformación y domestico), los cuales serán distribuidos de la siguiente forma: Para las actividades de las instalaciones (doméstico) como tal se destina un caudal de **cero punto tres LPS (0.3 lts/sg)** caudal que corresponde al 14.4% del caudal total aforado y para la elaboración de mermelada uso industrial un caudal de **uno punto dos litros por segundo (1.2 lts/sg)**, caudal que corresponde al 57.9% del caudal total aforado proveniente de la fuente de uso público denominada “**LOS GEMELOS**”, nace en la vereda la Pradera, del Municipio de Nariño del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal concedido podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de OTROS USOS SIMILARES (USO INDUSTRIAL), esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: La captación se realiza por medio de cajilla de 20x20x25 cm por la cual se conecta manguera de 1 ½ Ø, aproximadamente 8 m de distancia al tanque de almacenamiento o desarenador el cual tiene capacidad para almacenar 7.350 m³, la salida hasta la vivienda y cultivos se realiza en manguera de 1Ø, con reducción durante el trayecto a ½ Ø, tal como lo establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública, esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución No. 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DECIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO TERCERO. De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero de 2017 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de los beneficiarios de la concesión, por lo cual, deberán cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

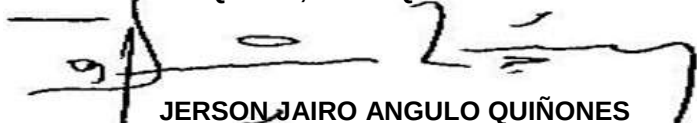
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) días hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto 14 DE JULIO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Vanessa Villota B.
Abogada Contratista SUBCEA

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario.